

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO No 25 288 40 89 001 2020 - 00003

DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LANCHEROS YOMAYUZA Y OTROS

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 13 de febrero del año en curso mediante el cual se solicitaba aclaración respecto a la Ley invocada por la actora, quedando claro que se trata de un proceso de Pertinencia regido por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Surtir el trámite descrito en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No 172 – 37753, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ubaté.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la notificación a todos los demandados determinados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días para que hagan las manifestaciones que a bien tengan.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas a través de la EMISORA LOCAL NUEVA VIDA F.M STEREO o EL PERIÓDICO EL TIEMPO, conforme las indicaciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla con todas las formalidades prescritas en el numeral séptimo del artículo 375 C.G.P.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades, a fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que respecta a su competencia:

1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS.
4. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

SEPTIMO: RECONOCER, al Abogado PEDRO JOSÉ MONTENEGRO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No 19.304.715 de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta No 119.888 del C.S de la J., en adelante y para todos los efectos del poder conferido, como apoderado del demandante.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUQUENE CUNDINAMARCA
La presente providencia fue notificada por anotación en estado
No 14 hoy 21-07-2020
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCION DE TUTELA No 25 288 40 89 001 2020 00013

ACCIONANTE: ALEXANDER MOLANO CORTÉS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FUQUENE

Se encuentra al despacho demanda de tutela presentada por el ALEXANDER MOLANO CORTÉS por la presunta vulneración por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUQUENE CUND., del derecho fundamental de petición.

Revisada la demanda se puede determinar que reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 5 y 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela conforme las reglas de competencia establecidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma entidad territorial accionada, advirtiéndole que debe dar contestación a la demanda dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de recibida la comunicación.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA No 25 288 40 89 001 2020 - 00014
DEMANDANTE: ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTIA
DEMANDADOS: INDETERMINADOS

Se procede al estudio de la demanda presentada por la señora ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTÍA identificada con la cédula de ciudadanía No 41309803, para que se le declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble denominado Paunita, identificado con el número catastral 000000010197000.

15 jul El Despacho evidencia que los hechos narrados adolecen de claridad y coherencia debido a la forma en que están redactados; en la demanda no se dice a partir de cuándo ni de quienes su representada entró en posesión del inmueble.

Así mismo, y teniendo en cuenta la única anotación del folio de matrícula inmobiliaria No 172- 89386, el contenido de la escritura pública No 629 del 31 de diciembre de 1954 y el certificado del Registrador de Ubaté de fecha 10 de diciembre de 2019, no se entiende por qué la demanda se dirige contra la señora Leopoldina Carrillo Vda. de Briceño, a quien no se identifica civilmente, tampoco se indica si está o no fallecida (duda que surge a partir de la fecha en que se celebró el citado instrumento público), lo cual no basta solo con mencionarlo sino que debe probarse con el documento idóneo.

Debe decirse que el nombre con el que se identifica el inmueble que se pretende adquirir en posesión ni los linderos especificados en la demanda corresponden con lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria y la Escritura Pública No 629 del 31 de diciembre de 1954 de la Notaría 1ª del Circulo de Ubaté, aportados como prueba.

Adicionalmente, los cuadernos de copias no coinciden entre sí ni tampoco con el original. Deben unificarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, para que en el término improrrogable de 5 días la parte actora la subsane de la siguiente forma:

1. Hacer una relación clara, pertinente y numerada de los hechos que dieron origen a la presente demanda. Debe quedar claro para el

despacho el modo y la fecha a partir de la cual su representada entró en posesión del inmueble pretendido.

2. Indicar tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. a quien se dirige la demanda y relacionar los nombres y apellidos completos, números de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación de cada una de estas. De no conocerse estos últimos debe mencionarse en el acápite de NOTIFICACIONES.

3. De encontrarse fallecido el (los) demandado (s) deberá anexarse la prueba que sustente su afirmación.

4. Unificar el cuaderno original con cuadernos de traslados y archivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que haga estas correcciones cuidadosamente puesto que es la segunda vez que se presenta esta demanda y su inadmisión y posterior rechazo obedecieron a las mismas falencias en el contenido de la demanda.

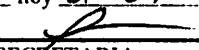
Notifíquese


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUQUENE CUNDINAMARCA

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado

No 14 hoy 21-07-2020


SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, julio 17 de 2020. En la fecha ingresa al despacho solicitud de amparo de pobreza presentado por MARIA EXCELINA FORERO LOPEZ, en el sentido de asignar defensor para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Procede del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, por ser este despacho competente de conformidad con el numeral sexto del artículo 17 del C.G.P. Entra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AMPARO DE POBREZA 2020 - 00017
SOLICITANTE: MARIA EXCELINA FORERO LOPEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y partiendo de la declaración que se hace bajo la gravedad de juramento, aunado a las pruebas que se anexan, el Despacho dará aplicación a lo normado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a MARIA EXCELINA FORERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 20.552.421 de Fúquene, con fundamento en su afirmación y las pruebas aportadas.

SEGUNDO: Advertir a la amparada, que de cesar los motivos por los cuales se concedió, este beneficio se terminará. (Artículo 158 Código General del Proceso).

TERCERO: Indicar a la interesada que, de faltar a la verdad, incurrirá en el delito de Falso Testimonio contemplado el artículo 442 del Código Penal.

CUARTO: Designar al Abogado Jaime Andrés Betancourt Pinilla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.171.057 de Ubaté y Tarjeta Profesional 194.511 del C.S. de la J.

Notifíquese.-



GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, 15 de julio de 2020. En la fecha se informa a la señora Juez que, a pesar de haberse requerido por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras, esta no se pronunció.

Provea.


INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL ESPECIAL No 25 288 40 89 001 2019 - 00020

DEMANDANTES: ALEXANDER GARZÓN SÁNCHEZ

DEMANDADOS: MANUEL SANCHEZ GARZÓN Y OTROS

El Despacho verifica que se ha requerido por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras sin que la entidad haya mostrado un interés en el inmueble por el cual se interpuso la presente demanda y teniendo en cuenta que de dictarse en su momento sentencia acogiendo las pretensiones del demandante, esta no será oponible a la Agencia Nacional de Tierras (artículo 17 de la ley 1561 de 2012), se continuará con el curso normal del proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del contenido de la demanda afirma que los demandados Manuel Sánchez Garzón y Rosa María Páez Vda. de Sánchez son fallecidos, se requiere a la parte actora para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días subsane la demanda de la siguiente manera:

1. Allegue prueba idónea que demuestre su afirmación. (Fallecimiento de Manuel Sánchez Garzón y Rosa María Páez Vda. de Sánchez).
2. Indique quienes son los demandados, una vez aclarado el asunto de que trata el numeral anterior y atendiendo el numeral 2º del artículo 14 de la citada ley 1561 de 2012.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUQUENE CUNDINAMARCA
La presente providencia fue notificada por anotación en estado
No <u>14</u> hoy <u>21-07-2020</u>
SECRETARIA